



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

"Peru suyuñchikpa Iskay Pachak Watan iskay pachak watañan qispisqamanta karun"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 213 -2021-GR. APURIMAC/GR

Abancay; 21 JUL. 2021

#### VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 242-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 06 de agosto del 2020, Informe N° 07-2021-GR. APURIMAC/08/DRAJ-YCT y la Opinión Legal N° 339-2021-GR. APURIMAC/08/DRAJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 06 de agosto del 2020, se resolvió "Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Janeth Shirley Puga Guillen, contra la Resolución Sub Regional N° 235-2019-GRA-GSRCH-GSR de fecha 27 de setiembre del 2019 (...)" administrada que tenía como pretensión "Ordene que retorne a la Plaza N° 0029- Ingeniero IVSPA en la Dirección de Supervisión y Liquidación de Obras a la cual accedió mediante Concurso Público proclamada mediante Resolución Sub Regional N° 100-2019-GRA-GSRCHA-GSR" ;

Que, mediante Oficio N° 081-2021-GR-APURIMAC/02.01/SG de fecha 29 de marzo del 2021, la Oficina de Secretaria General de la Entidad, remitió el acto resolutivo precedentemente más sus respectivos antecedentes a la Gerencia Sub Regional Chanka Andahuaylas;

Que, sin embargo, del análisis realizado al acto resolutivo se ha advertido un vicio que acarrea nulidad, conforme se detalla a continuación:

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 06 de agosto del 2020, se resolvió "Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Janeth Shirley Puga Guillen, contra la Resolución Sub Regional N° 235-2019-GRA-GSRCH-GSR de fecha 27 de setiembre del 2019 (...)" ; sin embargo, dicho recurso impugnatorio debió ser atendida por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

"Peru suynchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañan qispisqamanta karun"

Que, conforme establece el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se suscitan al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: Acceso al Servicio Civil, Evaluación y Progresión en la Carrera, Régimen Disciplinario y Terminación de la relación de Trabajo; siendo la última instancia administrativa;

Que, posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al Acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

Que, sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional (....).

Que, en consideración a la observación advertida, debemos señalar que la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 06 de agosto del 2020, deviene en un acto administrativo NULO por no contemplar uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el mismo que se encuentra establecido en el numeral 1) del artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444, esto es la Competencia;

Que, conforme al numeral 2º del artículo 10 y los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023.- Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio CIVIL, "Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil  
(...) El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y Progresión en la Carrera; d) Régimen disciplinario; y e) Terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa (...).







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

"Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañan qispisqamanta karun"

243

los puestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma; consecuentemente, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que han quedado consentidas;

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario hacer referencia al Principio de Legalidad, que exige certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin de las mismas indiquen, es decir, el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;



Que, estando a los argumentos esgrimidos y estando dentro de los plazos vigentes, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 06 de agosto del 2020, con efecto **declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, con el objeto de que se proceda a corregir los actos viciados dentro de su competencia, por ende, es pertinente declarar la nulidad y retrotraer hasta la calificación del Recurso de Apelación, por parte de la entidad de origen esto es la Gerencia Sub Regional Chanka de Andahuaylas, debiendo observar las disposiciones legales antes mencionadas;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, de conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2011-GR. APURIMAC/CR, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-

GR. APURIMAC/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 06 de agosto del 2020, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se encontró el vicio, es decir la calificación del recurso de apelación por parte de la Gerencia Sub Regional Chanka de Andahuaylas.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



213

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

"Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañan qispisqamanta karun"

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, a la Gerencia Sub Regional Chanka de Andahuaylas, tener presente lo dispuesto por el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el D.S Nº 008-2010-PCM, modificado por el D.S Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del D.S Nº 040-2014-PCM

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia General, Gerencia Sub Regional Chanka, a la administrada Janeth Shirley Puga Guillen, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe); de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLNIGR  
MPG/DRAJ  
YCT/Abog

